



Roj: **STSJ CANT 952/2022 - ECLI:ES:Tsjcant:2022:952**

Id Cendoj: **39075340012022100646**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2022**

Nº de Recurso: **610/2022**

Nº de Resolución: **656/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Santander, núm. 2, 17-03-2022 (proc. 645/2021),
STSJ CANT 952/2022**

SENTENCIA n° 000656/2022

En Santander, a 26 de septiembre del 2022.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz

MAGISTRADOS

Ilmo. Sr. D. Rubén López-Tamés Iglesias

Ilma. Sra. D^a. María Jesús Fernández García (Ponente)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por ILUNION OUTSOURCING S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n°. Dos de Santander, ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a María Jesús Fernández García, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por D.^a Rocío y D.^a Ruth siendo demandados SERVICIOS SECURITAS S.A. e ILUNION OUTSOURCING S.A. sobre Despido y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 17 de marzo del 2022, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- Las actoras han venido prestando sus servicios profesionales para la empresa codemandada, ILUNION OUTSOURCING, S.A, con la siguiente antigüedad, categoría profesional y salario diario con prorrata de pagas extras:

Rocío : 17/03/2016; Aux. Servicios; 37,10 €

Ruth : 30/03/2012; Aux. Servicios; 37,71 €

2º.- Obra en autos y se da por reproducido el informe de vida laboral de las trabajadoras, (Docs 2 y 3 de la parte actora).



3º.- A las relaciones laborales de la empresa ILUNION OUTSOURCING, S.A, resulta de aplicación su VIII Convenio Colectivo publicado en el BOE 14/12/2018.

4º.- ILUNION OUTSOURCING, S.A, tenía adjudicado el servicio de vigilancia y seguridad privada y servicios auxiliares de la empresa GERDAU ACEROS ESPECIALES EUROPA, S.L, en sus instalaciones de: Basauri; Vitoria; Guipúzcoa y Santander.

En la planta de Santander, la empresa contaba con una plantilla de 3 Auxiliares de Servicio y 8 Vigilantes de Seguridad.

Las demandantes prestaban servicio en la planta de Reinosa en el control de accesos.

Obran en autos y se da por reproducido el pliego de condiciones para la contratación del servicio, (folios 151 y ss).

5º.- Con fecha 21 junio 2021 la empresa ILUNION OUTSOURCING, S.A, comunica a las trabajadoras lo siguiente:

"Muy Sra. Nuestra:

Habiéndonos sido comunicado por nuestro cliente SIDENOR SA la rescisión del contrato del Servicio de CONTROL DE ACCESO que prestamos, y la adjudicación de dicho servicio a la empresa SECURITAS S.A a partir del día 1 julio 2021.

La nueva empresa adjudicataria, deberá subrogarle a Vd. respetándole todos sus derechos Jurídico-Laborales, incluida la antigüedad.

Quedando a su disposición la liquidación correspondiente al periodo trabajado, aprovecho la ocasión para saludarle".

6º.- En el desempeño de sus funciones las trabajadoras utilizaban la báscula para el control del pesaje de los vehículos que acceden a la planta y que era propiedad de la empresa REINOSA/FORGINGS & CASTINGS, perteneciente al Grupo empresarial GERDAU; igualmente la garita en la que se ubican es propiedad de la empresa contratante así como los equipos y herramientas informáticas y la ambulancia.

El uniforme era proporcionado por Ilunion y el vehículo es también propiedad de Ilunion.

7º.- A partir del 1 julio 2021 la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A ha subrogado a los 8 Vigilantes de Seguridad de la planta de Reinosa.

En la planta de Basauri ha subrogado a todos los vigilantes de Seguridad que prestaban servicios, (menos uno por falta de antigüedad en la adscripción al servicio), y SERVICIOS SECURITAS, S.A, a todos los Auxiliares de Servicios.

8º.- Con fecha 25 junio 2021 la empresa SERVICIOS SECURITAS, S.A remite a ILUNION correo electrónico en el que comunica que no procede la subrogación del personal de ILUNION que presta servicios como Auxiliares en REINOSA/FORGINGS & CASTINGS.

9º.- Obran en autos y se dan por reproducidos los dos contratos de fecha 1 julio 2021 suscritos entre la empresa REINOSA/FORGINGS & CASTINGS y SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A, (para el Servicio de vigilancia y Seguridad); y SERVICIOS SECUTITAS, S.A (para Servicios Auxiliares).

10º.- Con fecha 17/09/2021 se ha publicado en el BOE el I Convenio Colectivo estatal de empresas de servicios auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones.

11º.- No han ostentado las trabajadoras cargo de representación sindical.

12º.- Con fecha 26 julio 2021 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el ORECLA que finalizó Sin Avenencia.

TERCERO.- En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo la demanda formulada por Rocío y Ruth contra la empresa ILUNION OUTSOURCING, S.A, y en consecuencia declaro que el cese de fecha 1 julio 2021 es constitutivo de despido improcedente, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que a su elección en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia, opte por readmitir a las trabajadoras o por abonarles la siguiente indemnización:

Rocío : 6.529,60 euros.

Ruth : 11.614,68 euros.



En el supuesto de que opte por la indemnización deberá abonar los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 1 julio 2021, hasta la de notificación de esta sentencia, con descuento, en su caso de lo percibido en otro empleo.

Y debo absolver y absuelvo a la empresa SERVICIOS SECURITAS, S.A, de las pretensiones deducidas en su contra".

CUARTO.- Con fecha 29-03-2022, se dictó Auto por el Juzgado de lo Social núm. Dos de Santander, cuya parte dispositiva dice: "Acuerdo la aclaración de la sentencia dictada en las presentes actuaciones de 17-03-2022 en los siguientes términos que afecta al FALLO, en el sentido que donde dice "En el supuesto de que opte por la indemnización..." debe decir "En el supuesto de que opte por la readmisión..."".

QUINTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, ILUNION OUTSOURCING, S.A, siendo impugnado por el resto de las partes, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- En la instancia se estima parcialmente la demanda formulada, declarando improcedente el despido de las actoras frente a la empresa ILUION OURSOURCING S.A., con efectos desde el 1-7-2021 y las consecuencias inherentes a tal declaración. Calculando el salario modulador de la Sra. Rocío , el percibido de media las últimas 12 nominas, incluidas pagas extraordinarias, a propuesta de la empresa; y, en cuanto a su antigüedad, la fija en el 17-3-2016, por la unidad del vínculo laboral entre contratos posteriores, sin solución de continuidad, a diferencia de los anteriores.

Al haber subrogado la empresa SECURITAS SEGURIDAD los servicios de vigilancia por imperativo convencional, que nada tienen que ver con los auxiliares de servicio en que se emplean estas trabajadoras. Grupo profesional al que pertenecen, no sometido al convenio de seguridad privada. Valorando al efecto la prueba documental aportada por los litigantes, junto a interrogatorio de partes y testigos.

Puesto que niega, respecto de SERVICIOS SECURITAS, le alcancen los efectos del art. 44 del ET, al no existir traspaso de medios patrimoniales, infraestructuras entre empresas. Sino, solo, una actividad que descansa en la mano de obra y en el momento de la sucesión de contrata no hay previsión en el convenio de que opere la subrogación, que se ha introducido en el convenio aplicable al sector, vigente un mes después de la publicación del mismo y posterior a los efectos del despido. Por lo que, la comunicación de la saliente constituye despido improcedente, en que las consecuencias solo a esta empresa le afectan.

Frente a esta decisión formula recurso de suplicación la representación letrada de la empresa demandada ILUNION OUTSOURCING con amparo procesal en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando infracción de la recurrida de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores; así como, de la doctrina jurisprudencial que estima de aplicación, dictada en su interpretación. Puesto que considera que el hecho de que la empresa Reinosa/Forgings&Casting suscriba con Securitas España S.A. el servicio de vigilancia y con Servicios Securitas S.A. los servicios auxiliares, se trata en realidad de una parte de la contrata de SIDENOR, como un todo. Afectando de forma conjunta a vigilancia y servicios auxiliares de vigilancia. Compartiendo los vigilantes y auxiliares determinadas tareas; sirviendo éstos de apoyo y soporte a los vigentes adscritos a la misma contrata, según los anexos de contratos a que remite en su argumentación.

Por lo que, considerando que es esencial en la contrata la mano de obra, y asumiendo el nuevo empresario el conjunto organizado de elementos que permiten continuar la actividad o alguna de las actividades de la cedente, pretende operada la sucesión de empresas. Lo que alcanza al contrato de auxiliar de vigilancia en que se empleaban las actoras, al asumir parte esencial de la plantilla de la saliente. Interesando se declare que el despido produce los efectos de la declaración de improcedencia, por no ser asumido su contrato por la entrante, Servicios Securitas; y, la absolución de las pretensiones deducidas en su contra por las demandantes.

La cuestión ha sido objeto de reciente resolución por la sala con ocasión de demanda de despido planteada por otro trabajador adscrito al mismo servicio de auxiliar de servicios de vigilancia de la contrata en que es integran los servicios de las demandantes, contenida en nuestra sentencia de fecha 1 de julio de 2022 (rec. 449/2022), cuyos argumentos legales, del TJUE y jurisprudenciales se dan íntegramente por reproducidos en la presente, en la que se concluye, en su FD 4º, sobre la sucesión empresarial:

"A) La exclusión del régimen subrogatorio común (art. 44 ET) por parte del convenio colectivo únicamente es válida cuando no se transmite una unidad productiva con autonomía funcional.



B) *El convenio colectivo puede mejorar la regulación del ET y de la Directiva 2001/23/CE, no preterirla o empeorarla. Las previsiones convencionales solo rigen "siempre y cuando no conculquen ningún precepto de Derecho necesario".*

C) *Cuando el convenio obliga a la asunción de la plantilla preexistente en supuestos adicionales a los legales, aunque materialmente haya una "sucesión de plantilla" no debe acudir a la regulación común, puesto que lo pactado opera como mejora de las previsiones heterónomas.*

D) *Siempre que haya transmisión de medios materiales o infraestructura productiva lo que procede es aplicar el régimen general de la transmisión de empresa con subrogación laboral".*

Igualmente, que:

Primera. - Hay transmisión de empresa encuadrable en el art. 44 ET si la sucesión de contratas va acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las empresas saliente y entrante.

Segunda. - En actividades donde la mano de obra constituye un factor esencial, la asunción de una parte relevante del personal adscrito a la contrata (en términos cuantitativos o cualitativos) activa la aplicación del artículo 44 ET.

Tercero. - Cuando (como en el caso) lo relevante es la mano de obra (no la infraestructura) la subrogación solo procede si se da esa asunción de una parte relevante (cuantitativa o cualitativamente) del personal.

Cuarto. - El hecho de que la asunción de una parte relevante de la plantilla derive de lo preceptado por el convenio colectivo no impide la aplicación de la anterior doctrina".

En cuanto a la sucesión legal aquí debatida, coincidente con la analizada en la precedente sentencia de esta sala citada, la actividad de "servicios auxiliares" como el control de accesos, al igual que la de "vigilancia", descansa esencialmente en la mano de obra, por cuanto los elementos patrimoniales que se precisan (garita, programas informáticos, teléfonos, etc.) son poco relevantes.

Así se ha señalado el TJUE que "La mera sucesión en una actividad objeto de contrata no es suficiente para apreciar una transmisión de empresa, si no va acompañada de la cesión entre ambos empresarios de elementos significativos del activo material o inmaterial", pero "si la actividad empresarial descansa fundamentalmente en la mano de obra puede mantenerse la identidad después de la transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y competencia del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea" [por todas SSTJUE 29/2002, de 24 enero 2002, C-51/00, asunto Temco; y 386/2003, de 20 noviembre 2003, C-340/2001, asunto Sodexho].

Por tal motivo, la sucesión de contratas como la que nos ocupa se regula por las disposiciones del convenio colectivo de aplicación y, en caso de no haber convenio aplicable, por el criterio de asunción de plantilla del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores.

La subrogación empresarial convencional por así disponerlo los convenios colectivos, depende de la adjudicación del servicio. Y, la que trae cauda del despido de las actoras que se produjo el 1 de julio de 2021, no resulta de aplicación al supuesto enjuiciado el Convenio colectivo estatal de empresas de servicios auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones, publicado con posterioridad (BOE 17/09/2021), cuyo art. 4 establece que entra en vigor el 1 de julio de 2021 "a excepción de la figura de la subrogación de servicios regulada en el art. 19 y 20 que entrará en vigor un mes después de la citada publicación".

En este supuesto, la empresa saliente cuenta con convenio propio, en el momento del cese era de aplicación el VIII Convenio colectivo de Ilunion Outsourcing SA (BOE 14/12/2018). La entrante en el servicio del control de acceso es Servicios Securitas S.A., empresa multiservicios que también tiene convenio propio el Convenio colectivo de Servicios Securitas S.A. (BOE 29/06/2017) referido a los trabajadores de la empresa adscritos a la actividad de servicios auxiliares (art. 1.2), pero en el que nada se dice sobre la subrogación empresarial.

Respecto a la aplicación a las actoras del art. 14 del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el año 2021 (BOE 26/11/2020), relativo a la subrogación de servicios, el art. 3 del indicado convenio establece que su ámbito funcional será el siguiente: "Están sometidas a este Convenio Colectivo las Empresas que realicen alguna de las actividades siguientes:

a) *La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.*

b) *El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.*



c) *El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.*

d) *El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.*

e) *El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores.*

Las empresas que, además de las actividades descritas en el párrafo anterior, realicen las contempladas en las letras f) y g) del artículo 5 de la Ley 5/2014, se rigen por el presente Convenio Colectivo.

Las empresas que, sin realizar ninguna de las actividades descritas en las letras a), b), c), d) y e), desempeñen las comprendidas en las letras f) y g) del artículo 5 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, o las actividades compatibles a las que se refiere el artículo 6 del mismo texto legal, no están sometidas al presente Convenio Colectivo. Dichas empresas pueden adherirse al mismo en los términos que establece el artículo 92.1 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que no estén afectadas por otro Convenio Colectivo", y en su artículo 4, su ámbito personal, señalando: "Se regirán por el presente Convenio Colectivo Estatal la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas comprendidas en el ámbito funcional expresado en el Artículo 3".

Pues bien, del relato de hechos probados no se extrae que la actividad que las actoras efectuaban fuera alguna de las que se han indicado; antes bien, su categoría profesional (auxiliar de vigilancia) y las funciones que realizaba (control de accesos en la planta de Reinosa), no puede homologarse a ninguna de las existentes en el citado convenio, lo que lleva a concluir que no resulta de aplicación al demandante el citado convenio.

Estamos, por tanto, ante un cambio de contratista, en que no hay un convenio colectivo que imponga la obligación de subrogación. Restando por examinar si en el caso analizado hay sucesión de empresas a los efectos de la Directiva 2001/23/CE del Consejo de 12 de marzo, normativa comunitaria que alude a en su art. 1.1.a) "*traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad*", y que considera en su apartado b) "*traspaso a efectos de la presente Directiva el de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria*".

El elemento relevante para determinar la existencia de una transmisión consiste -como se ha dicho- en determinar si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que se desprende, en particular, de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o de que esta se reanude (SSTJUE de 18 de marzo de 1986, Spijkens, C24/85; de 11 de marzo de 1997, Süzen, C-13/95; de 20 de noviembre de 2003, Abler y otros, C-340/01 y de 15 de diciembre de 2005, Guney- Gorres, C-232/04 y C-233/04). La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable, cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada (STJUE de 19 de septiembre de 1996, Rygaard, C4888/94), infiriéndose el concepto de entidad a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio.

Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate. Por ello debemos valorar que, la contrata de Sidenor perteneciente al grupo Gerdau (hoy Reinosa Fortings & Casting S.A.), con Ilunion, tenía como objeto -a tenor del contrato suscrito- el servicio de vigilancia sin armas y servicios auxiliares en las instalaciones, con el control de acceso a las instalaciones de una fábrica de aceros. En la planta de Reinosa a la finalización de la contrata, la empresa Ilunion contaba con una plantilla de tres auxiliares de servicio y ocho vigilantes de seguridad. Por tanto, la contrata era única, aunque incluía diversos servicios.

El 1 de julio de 2021 se adjudicó la contrata a dos mercantiles, pertenecientes al mismo grupo empresarial. Así, en esa fecha se firma un contrato de prestación de servicios de personal auxiliar entre Reinosa Fortings & Casting, S.L.U. (antes Sidenor) y Servicios Securitas, S.A., que tiene por objeto la prestación de servicios auxiliares de instalaciones industriales, pero dicho contrato se condiciona "*a la vigencia del contrato para los servicios de vigilancia y seguridad suscrito con la empresa Securitas Seguridad España, S.A.U., en esta misma fecha*" (cláusula segunda). En las condiciones para la contratación del servicio de auxiliares de Reinosa Fortings & Casting, S.L.U., se señala en su apartado 9º (se trata de la misma contrata analizada en la precedente sentencia de esta sala, dando por reproducido el pliego de condiciones para la contratación del servicio en el HP 4º de la recurrida) que: "*El objetivo es contar con un servicio de auxiliares al que se le asignarán aquellas tareas que, de acuerdo con la normativa vigente, entren dentro de su ámbito de aplicación y que sirvan de apoyo y soporte al vigilante...*". Por otro lado, en el Anexo de tareas de servicios auxiliares se establece, respecto al balizamiento en zonas de fábrica que "*normalmente se hace en turno de tarde, pero en caso de hacerse en turno*

de noche lo ha de hacer el vigilante"; y el pesaje de camiones, "con carácter general lo hace el auxiliar salvo en ausencia de este que lo realiza el vigilante"; lo mismo acontece con todas las labores de control del auxiliar que, al no haber en turno de noche, lo realiza el vigilante. Siendo otras muchas las labores en las que el auxiliar colabora con el vigilante (en horas punta, incidencias, etc.).

Tales datos evidencian que se dan los elementos requeridos para apreciar la existencia de sucesión de empresa, pues la unidad productiva que se transmite -servicio de vigilancia sin armas y servicios auxiliares en las instalaciones- constituye una entidad económica que mantiene su identidad como conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya que continua la misma actividad que venía desarrollando la anterior, en los mismos locales y con los instrumentos correspondientes para la prestación del objeto de la contrata, siendo irrelevante que la dualidad de servicios se adjudique a dos mercantiles del mismo grupo, al efectuar ambas idénticas labores en las mismas dependencias, condicionando un contrato a la vigencia del otro. A mayor abundamiento hay que señalar que los contratos de las nuevas adjudicatarias tienen lugar el mismo día y comienzan a desarrollar su actividad al día siguiente de expirar el contrato de la anterior. Es decir, sin solución de continuidad presta los mismos servicios en las mismas instalaciones, con el mismo equipamiento e instrumentación que la anterior.

En atención a dichas circunstancias procede determinar que existe la denominada "sucesión de plantillas", como elemento relevante a tener en cuenta para la existencia de sucesión de empresa del art. 44 del ET, invocado en el recurso.

Sobre dicha cuestión, como resume la STS/4ª de 15 diciembre 2021 (rec. 4236/2019), con amplia cita de la jurisprudencia del TJUE:

"Tratándose de la denominada sucesión de plantillas, en doctrina ya cristalizada de la Sala se han integrado las expresiones "número relevante o significativo" de trabajadores asumidos, "asunción de personas cuantitativa y cualitativa" o "parte esencial, en términos de número y competencias". Hemos señalado que "La garantía de continuidad de los contratos laborales se establece tanto en el art. 44.1 del ET como en los arts. 1.1 y 3.1 de la Directiva 2001/23", y que "un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese de la anterior contrata, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea". (STS 27-4-2015, rec. 348/2014).

Siendo, por tanto, trascendente el análisis del número y competencias de la plantilla objeto de incorporación por la mercantil entrante, y el punto de partida o presupuesto esencial el de la continuidad en la actividad transmitida. Como aquí acaece cuando los servicios auxiliares del servicio de vigilancia de seguridad son asumidos por la nueva empresa contratada.

A la vista de los datos fácticos antes expuestos, una vez constatada la continuidad en la actividad objeto de la transmisión (servicio de vigilancia sin armas y servicios auxiliares en las instalaciones), que venía siendo prestado en la fábrica de Reinosa por once trabajadores (tres auxiliares de servicio y ocho vigilantes de seguridad), se comprueba como la entrante ha asumido a seis vigilantes, número significativo tanto a nivel cualitativo como cuantitativo (más del 50%) plantilla de trabajadores de la contrata, entendida como un conjunto de elementos personales organizados, y constitutiva de una entidad económica, la que ha sido objeto de transmisión.

En consecuencia, la negativa empresarial de Securitas Servicios S.A. a la subrogación de las trabajadoras demandantes vulnera el principio de estabilidad en el empleo y constituye un despido, que debe ser declarado improcedente. Sin que exista controversia judicial en los efectos deducidos en la recurrida, por lo que a los mismos está esta resolución. Pero, siendo responsable de las codemandadas, la entrante y no la saliente, como se entendió en la sentencia recurrida.

En atención a lo expuesto, procede la estimación del recurso por incurrir la recurrida en la infracción de norma denunciada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por ILUNION OUTSOURCING S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de Santander de fecha 17 de marzo de 2022 (procd. 645/2021), en virtud de demanda formulada D.ª Rocío y D.ª Ruth contra la empresa recurrente y SECURITAS SERVICIOS S.A., en materia de despido y, en su consecuencia, revocamos la sentencia recurrida en el sentido de condenar



a las consecuencias del despido efectuado con efectos al día 1 de julio de 2021 de las actoras a la empresa Securitas Servicios S.A., absolviendo a la saliente/recurrente de las consecuencias del despido, quedando inalterados el resto de pronunciamientos y consecuencias del despido concluidas en la recurrida.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0610 22.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0610 22.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA.- La pongo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

OTRA.- Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica en la oficina judicial a las partes que comparecen, y TELEMÁTICAMENTE al LDO. RAFAEL CALDERÓN GUTIÉRREZ, LDDA. M^a ESPERANZA PONTE RUIZ, LDO. ALBERTO EBRAT FERNÁNDEZ y MINISTERIO FISCAL copia de la sentencia dictada, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.



De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ